



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS ROJAS SUÁREZ
DEMANDADO	LUZ ELENA CASTRILLÓN JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00432
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1337

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JUVENAL DE JESÚS ROJAS SUÁREZ**, en contra de **LUZ ELENA CASTRILLÓN JIMÉNEZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos (2) pagares S/N y la Escritura Pública No. **1322 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Circuito de La Estrella**, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del Mandamiento de Pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUVENAL DE JESÚS ROJAS SUÁREZ**, en contra de **LUZ ELENA CASTRILLÓN JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$9'000.000.00 m/l**, como capital insoluto, garantizado mediante pagaré S/N y la escritura pública No. 1322 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Circuito de La Estrella; más los intereses moratorios que se causados desde el 27 de junio de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de \$9'000.000.00 m/l, como capital insoluto, garantizado mediante pagaré S/N y la escritura pública No. 1322 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Circuito de La Estrella; más los intereses moratorios que se causados desde el 27 de junio de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO VENEGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	LEDY PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA CLAUDIA MARCELA GIRALDO CHAVERRA
RADICADO	053804089002- 2022-00398
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1344

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **HERNÁN DARÍO VENEGAS ÁLVAREZ**, a través de apoderado especial, en contra de **LEDY PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA y CLAUDIA MARCELA GIRALDO CHAVERRA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo

con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1'200.000.00** mensuales.

Finalmente, frente la pretensión especial del decreto de la inspección judicial, con el fin de establecer las condiciones físicas actuales del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, que cita: *"8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien."*

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **HERNÁN DARÍO VENEGAS ÁLVAREZ**, en contra de **LEDY PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA y CLAUDIA MARCELA GIRALDO CHAVERRA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CORTES**, en los términos y para los fines señalados por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA LONDOÑO
DEMANDADO	SANTIAGO MENA ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2022-003360
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1403

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA LONDOÑO**, en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1126 de calenda veintinueve (29) de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA LONDOÑO**, en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERROSVEL S.A.S
DEMANDADO	HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO
RADICADO	053804089002- 2022-00358
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1404

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **FERROSVEL S.A.S**, en contra de **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1126 de calenda veintinueve (29) de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **FERROSVEL S.A.S**, en contra de **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANNOVA ÁREA INNOVADORAS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00330
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1402

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **ANNOVA ÁREA INNOVADORAS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1091 de calenda veintidós (22) de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **ANNOVA ÁREA INNOVADORAS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	GIOVANNY ALEXANDER SÁNCHEZ FORERO
RADICADO	053804089002- 2022-00249
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	1382

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que el demandado realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte del demandado, respecto del inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 56 – 05 del municipio de La Estrella.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ ORREGO
RADICADO	053804089002-2022-00071
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1405

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ ORREGO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1126 de calenda veintinueve (29) de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ ORREGO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002- 2022-00068
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1406

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1126 de calenda veintinueve (29) de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIÁN SALAZAR VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00006
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	1378

En escrito que antecede, el apoderado el banco demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Finalmente, expresa su intención de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia del caso.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos para la parte que se vea favorecida con la decisión.

En consecuencia, la súplica elevada por la parte demandante, relativa a la terminación del proceso, **es de procedencia legal y, por ende, se accede a**

las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.

Igualmente, comoquiera que no existen documentos originales que hubieren sido aportados, no hay lugar a su desglose; y, en su lugar, sólo se expedirá constancia de la vigencia de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE, por ser de procedencia legal, la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora**, por parte del accionado, a la entidad demandante. Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo del demandado **JOHAN SEBASTIÁN SALAZAR VELÁSQUEZ**, derivadas del pagaré Nro. 9000085910, por valor de **\$96'130.045,00**, suscrito el 05 de diciembre de 2019, y la Escritura Pública No. 2277 del 13 de septiembre de 2019, continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre los bienes inmuebles que pertenecen al demandado **JOHAN SEBASTIÁN SALAZAR VELÁSQUEZ**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nros. 001-1360009 y 001-1359756** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

CERTIFICA:

Que los siguientes documentos:

- **Pagaré por valor de \$96'130.045 suscrito el 5 de diciembre de 2019, obligación No. 90000085910.**
- **Escritura pública No. 2.277 del 13 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda de Medellín.**

Fue aportado digitalmente para servir como título ejecutivo dentro del proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN SALAZAR VELÁSQUEZ**, adelantado en este Despacho, con el radicado número 053804089002 – **2022-00006**.

Dicho proceso, fue terminado mediante auto interlocutorio No. 1378 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **por pago de la mora**.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, se deja constancia expresa, que las obligaciones contenidas en el **pagaré por valor de \$96'130.045 suscrito el 5 de diciembre de 2019, obligación No. 90000085910** y en la **Escritura pública No. 2.277 del 13 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda de Medellín**, **continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8.**

La Estrella, Antioquia, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	EMMA DEL SOCORRO PORRAS VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2021-00563
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1398

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S** en contra de la señora **EMMA DEL SOCORRO PORRAS VÁSQUEZ**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001N-81227** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001N-81227 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO CARMONA VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002 – 2021-00411
DECISIÓN	COMISIONA PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
INTERLOCUTORIO	1400

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **SE ACCEDE A LA MISMA.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del derecho que posee el demandado **OSCAR ALBERTO CARMONA VÁSQUEZ**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-75521**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, el cual se encuentra ubicado en la carrera 60 No. 77 SUR – 41 en el municipio de La Estrella. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

En la diligencia, se comunicará a los otros copartícipes que para todo lo relacionado con el bien, deberán entenderse con el secuestro.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia del Auto Interlocutorio No. 1260 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que resolvió librar mandamiento de pago, Auto Interlocutorio No. 1228 del trece (13) de octubre de 2021 y Auto Interlocutorio No. 112 del

veintiocho (28) de enero de 2022, en los que se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

Actúa en representación de la parte actora el abogado Álvaro Vallejo López, portador de la T.P. 41.568 del C.S.J, quien se localiza en el abonado celular 3105182253, correo electrónico: vallejopelaezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA

DESPACHO COMISORIO NRO. 037

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	OSCAR ALBERTO CARMONA VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2021-00411

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1400 del nueve (9) de septiembre de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, SE ACCEDE A LA MISMA.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del derecho que posee el demandado OSCAR ALBERTO CARMONA VÁSQUEZ, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-75521, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, el cual se encuentra ubicado en la carrera 60 No. 77 SUR – 41 en el municipio de La Estrella. Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

En la diligencia, se comunicará a los otros copartícipes que para todo lo relacionado con el bien, deberán entenderse con el secuestre.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia del Auto Interlocutorio No. 1260 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que resolvió librar mandamiento de pago, Auto Interlocutorio No. 1228 del trece (13) de octubre de 2021 y Auto Interlocutorio No. 112 del veintiocho (28) de enero de 2022, en los que se

decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos. Actúa en representación de la parte actora el abogado Álvaro Vallejo López, portador de la T.P. 41.568 del C.S.J, quien se localiza en el abonado celular 3105182253, correo electrónico: vallejopelaezabogados@gmail.com.”

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	053804089002-2021-00354
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1407

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1256108** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona SUR de Medellín.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1256108** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona SUR de Medellín.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H
DEMANDADO	DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00306
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1388

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó el embargo del canon de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble que fue objeto de embargo y secuestro mediante providencia interlocutoria 1318 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

En el presente caso, el crédito perseguido inicialmente, era la suma aproximada de **\$2'586.173.00**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$5'200.000**. Lo anterior sin considerar las cuotas de administración causadas durante el curso del proceso.

Igualmente, se recuerda que ya se había decretado el embargo y secuestro de un inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-894776, el cual tiene un área de cerca de **97.09 M2**, recordando el alto precio que tiene el metro cuadrado actualmente en el municipio de La Estrella, de ahí que este sólo inmueble sea suficiente para cubrir el pago de la obligación, por lo que no es procedente decretar nuevas medidas cautelares, conforme a lo reglado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo del canon de arrendamiento, celebrado sobre el bien inmueble que fue objeto de concesión de medida cautelar en este proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H
DEMANDADO	DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00306
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1391

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el apoderado especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H**, en contra de **DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO** y **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, en providencia del **18 de agosto de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, obra en el expediente constancia de la remisión a los demandados **DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO** y **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO** de la notificación personal, por medio de la empresa Todaentrega en fecha 30 de septiembre de 2021, calificada con entregada al señor Hernán Patiño; generando el inicio de la contabilización de los términos otorgados por la legislación para adoptar la postura de defensa idónea o para guardar silencio, siendo esta última la senda acogida por los dos requeridos.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por el administrador y representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H**, relativa a las cuotas adeudadas desde septiembre de 2020 al mes de agosto de 2021, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$129.306.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H**, en contra de **DAHIAN VANESSA HERNÁNDEZ CASTRO y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTRO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2020 al mes de agosto de 2021, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$129.306.00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ALQUIVENTAS S.A.S
DEMANDADO	JHOAN SEBASTIÁN PARRA PARRA BLANCA IRENE OCAMPO PARRA JULIÁN ANTONIO HERRERA VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2018-00046
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	1392

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que el demandado realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquélla se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte del demandado, respecto del inmueble ubicado en la Calle 82 Sur No. 57 – 37 en el barrio Caquetá de La Estrella, Antioquia.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARLENY DAVID RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA LUISA GUTIÉRREZ DE CANO.
RADICADO	053804089002- 2017-00471
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA ABOGADO RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO EXHORTA A NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	628

Conoce el Despacho del proceso **PERTENENCIA**, instaurado por **LUZ MARLENY DAVID RODRÍGUEZ**, en disfavor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA LUISA GUTIÉRREZ DE CANO**, bajo el radicado 2017-00471.

1. Obra memorial de la demandante, en el que informó sobre la renuncia al poder presentado por el Dr. Jhon Jairo Ramírez López, en razón a las múltiples ocupaciones laborales y desplazamientos que debe realizar, cuyos menesteres conllevan a inviabilizar la gestión profesional en estas diligencias.

Por ello, requiere, por parte de esta Judicatura, la aceptación de tal determinación y la concesión de la nueva personería, conforme al poder especial, otorgado al abogado Graciliano Antonio Rodríguez Usuga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'035.303.756 y portador de la tarjeta profesional No. 336.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** a la personería que ostentaba el agente Jhon Jairo Ramírez López, quien representaban los intereses de LUZ MARLENY DAVID RODRÍGUEZ. No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

"La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

2. Y del mismo modo, por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a lo deprecado y por lo tanto **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **Graciliano Antonio Rodríguez Usuga**, para que en adelante represente los intereses

de la señora sociedad **LUZ MARLENY DAVID RODRÍGUEZ**, congruente con los términos del poder conferido.

3. Por último, recuérdese que en audiencia celebrada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se endilgó a la parte demandante la carga procesal de notificar a los descendientes Luis Fabio, Bernardo Víctor, Olver y Magnolia Cano de la señora MARÍA LUISA GUTIÉRREZ DE CANO, conforme lo prescribe el artículo 291 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, frente a ello, el abogado que ostentaba la representación en otrora oportunidad, manifestó que una vez pudo establecer comunicación con los parientes Luis Fabio, Bernardo Víctor, Olver y Magnolia Cano, aquellos, manifestaron su desinterés por integrar la litis en las presentes diligencias, por lo que no pudo perfeccionar la notificación en debida forma, sumado a la ausencia de la nomenclatura, el número de identificación u otro dato de estas personas.

No obstante, el Despacho considera que para este tipo de particularidades, la legislación ha establecido los procedimientos idóneos, para ejecutar el enteramiento de las partes, en aplicación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción protegido en la Constitución Política, mismos que se exhortan cumplir al profesional del Derecho que inicia su gestión.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089002-2017-00048-00
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD
INTERLOCUTORIO	1345

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA**, instaurado por el señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ**, en disfavor del señor **HERNÁN DARÍO BOLÍVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, bajo radicado 2017-00048.

I. ANTECEDENTES

En fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017), esta Judicatura, admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y requirió al apoderado de la parte demandante a fin que diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de proceder al emplazamiento e instalar la valla o aviso, con una dimensión no menor a un (1) metro, en letra de un tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en un lugar visible del predio y junto a la vía pública más importante, con los respectivos datos del presente proceso.

En cumplimiento de lo descrito, con memorial de calenda dieciocho (18) de mayo del dos mil diecisiete (2017), la Dra. Builes González, aportó copia de la remisión de las comunicaciones a las autoridades competentes, la publicación del edicto y las evidencias fotográficas de la instalación de la valla.

No obstante, el pasado trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la abogada de la parte demandante, presentó memorial contentivo de los soportes fotográficos que dan cuenta de la reinstalación de una nueva valla, esta vez, con una dimensión mayor a la ubicada en el mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. ASUNTO.

Corresponde al Despacho, establecer si en el presente caso, la parte demandante, conforme a lo reglado en la legislación, cumplió la carga procesal encaminada al llamamiento emplazatorio dentro del proceso de **PERTENENCIA**, o en caso contrario, si aquel desacierto, estructura la nulidad de lo actuado con posterioridad.

III. CONSIDERACIONES.

En relación a las nulidades procesales, dispone los artículos 132 y 133:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Del mismo modo, el artículo 375 en el numeral 7 del C.G.P., prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

"... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener: (...)

-Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho."

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con lo narrado, tenemos que la parte demandante, instaló una valla, cuyo contenido exhibía los datos constitutivos del presente trámite; no obstante, al vislumbrarse que aquella no cumplía las dimensiones exigidas por la legislación, según el registro fotográfico, fue reemplazada, el pasado mes de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, cinco (5) años después y posterior a la ocurrencia de diversas etapas procesales.

Lo anterior, pues recuérdese que la norma aludida, busca enterar de manera amplia y permanente a todas las personas que, eventualmente, consideren que tener algún tipo de interés, en la declaración de pertenencia del inmueble; para ello, dispuso el legislador, que aquella comunicación debe estar estructurada con una letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, pues con esto, se pretende el inequívoco enteramiento de todas las personas, que al circular por el frente del bien inmueble, para que se notifiquen sobre el proceso acá adelantado, y si es del caso se integren al contradictorio.

Adicionalmente, nótese como la voluntad del legislador, se orientó a brindar publicidad a los actos propuestos por los tenedores y propietarios de los inmuebles, frente a cualquier persona que discurra algún interés, voluntad misma, que incluso trascendió y dispuso, iterar el enteramiento de aquellos terceros indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, posteriormente, el nombramiento de un *Curador Ad Litem*, dada su posible injerencia y la protección de rango constitucional al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Y si bien, tal derrotero trató de satisfacerse en el mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), se omitió lo atinente al tamaño de la letra del aviso, que resultó ser inferior al que prevé la norma --folio 32--.

Ahora, al analizar el caso particular, recobra mucha mayor importancia, la publicidad en debida forma de los actos dentro del trámite, pues pese a los diversos esfuerzos por poner en conocimiento al demandado, estos no han sido exitosos.

Esto, conllevó a que en data ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se designara a la Dra. Carolina Ríos Gómez, en calidad de *Curadora Ad Litem*, para que representara los intereses del señor HERNÁN DARÍO BOLÍVAR.

Así, pese a los numerosos actos procesales surtidos, encuentra esta Célula Judicial que se configura una causal de nulidad que, como se verá, por estar el demandado

representado por una curadora ad-litem y existir personas indeterminadas de por medio, da al traste con parte de lo actuado y así debe declararse.

En efecto, para decirlo de una vez, la situación cae en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla como tal el que no se practique en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Se colige entonces, la instalación de la valla primigenia, en tal calidad, no demostró ajustada a los requerimientos legales, y como esa es una carga exclusiva de la parte actora, esta, la cumplió en forma defectuosa, no engalana validez, se torna ilegal, y por tanto no se cumplió con el principio de la publicidad.

Por supuesto que una irregularidad procesal que conduce a una nulidad, no puede servir de soporte a negar el derecho sustancial que se reclama, cuando las normas adjetivas deben servir al propósito de alcanzar la efectividad del mismo; por algo son instrumentales.

La senda es, precisamente, de orden procesal, cuando se advierte, como en este caso, que el demandado y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, no fueron notificados en debida forma, pues la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente en el tamaño de la letra, así que se deberá declarar la nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en un caso similar, expuso que

"En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurrido en una nulidad. Así, aquel juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.

El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo

133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic)."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018, manifestó:

"Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente."

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, se pronunció en auto del 11 de marzo de dos mil diecisiete (2017), con radicado No. 66170-31-03-001-2017-00123-01.

Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Los efectos de esta declaratoria de nulidad comprenden todo lo actuado con posterioridad a la instalación de la valla instruida a esta Judicatura en el mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), con excepción de las comunicaciones remitidas a las autoridades competentes y la publicación del edicto.

En consonancia con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, desde la instalación de la valla, que fue notifica a este Despacho el veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), visible a folio 32 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Desde allí, **REHÁGASE** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO